



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-534
12 de agosto de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 4 de agosto de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 21 de junio del presente año, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Álvaro Rodríguez Puentes en contra del Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2011-00134-00, para las fechas del 9 y 10 de marzo de 2021, presentó solicitud de diligencia de secuestro de bien inmueble para proceder con el avalúo, petición de la cesión del crédito, solicitud de levantamiento de medidas cautelares e informo el poder otorgado al doctor Antonio Núñez; sin embargo, a la fecha, el despacho no ha resuelto ninguna de sus peticiones.
 - 1.2. Esta Corporación en virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 1 de julio de 2021, requirió al doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. El funcionario respondió el requerimiento dentro del término, señalando lo siguiente:
 - a. En cuanto a la solicitud de diligencia de secuestro del bien inmueble, indicó que en el proceso ejecutivo ya había ordenado el secuestro del bien identificado con matrícula inmobiliaria 200-143013, mediante providencia del 26 de noviembre de 2020, decisión que se comunicó a la Alcaldía de Neiva para lo pertinente.
 - b. Respecto de la solicitud de cesión del crédito, señaló que actualmente se encuentra al despacho para resolver, petición que en el marco de los procesos ejecutivos carece de término, razón por la cual no se puede aducir mora en cabeza del despacho al encontrarse dentro de los tres meses siguientes a la radicación de la petición por parte del usuario para resolver.
 - c. Finalmente, en cuanto al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el litigio, afirmó el funcionario que no puede resolverse hasta tanto no se reconozca la cesión del crédito, pues las medidas dispuestas son la garantía de los derechos litigiosos para la parte ejecutante en el momento.
 - d. Manifestó que frente a la preocupación del usuario en cuanto a la posible eliminación de los correos por el remitidos con las solitudes, no resulta procedente al tenerse en cuenta que cada uno de los escritos se encuentran registrados en la consulta de procesos de la página Web de la Rama Judicial, siendo sometidas a reparto entre los empleados del despacho a la espera de su resolución.
 - e. Indicó que se debe tener en cuenta que en el despacho aún se presentan situaciones de congestión judicial con ocasión a las medidas adoptadas por el Covid-19, siendo ello las

múltiples solicitudes presentadas por los usuarios en el correo institucional, carga que es humanamente imposible de resolverse de manera inmediata como lo pretende el usuario, aún más cuando para nadie es un secreto que a pesar del cumplimiento de las labores y los horarios excesivos de la jornada laboral, no es suficiente para enfrentar los cambios generados y las consecuencias que ha traído la virtualidad, viéndose reflejado en la capacidad de respuesta.

2. Debate probatorio.

- a. El usuario allegó con la solicitud de vigilancia, como documentos anexos, dos correos electrónicos remitidos por el usuario en los que se comunicó por el servidor de Microsoft la eliminación del correo sin ser leído.
- b. El funcionario con la respuesta a su requerimiento adjuntó: i) imágenes de la consulta del proceso en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, en el que se evidencia el registro de los memoriales para las fechas del 20 y 29 de abril, 3 y 30 de junio y 1 julio de 2021, con la información de que trata cada uno.

3. Objeto de la vigilancia judicial.

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"¹.

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, incurrió en mora o dilación injustificada para resolver las solicitudes presentadas por el usuario para el 9 y 10 de marzo del año en curso en el proceso con radicado 2011-00134-00.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 C.P. y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”².

Así mismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario probar que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁴* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”⁵*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁶.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede

² Sentencia T-577 de 1998. Corte Constitucional

³ Sentencia T-604 de 1995. Corte Constitucional

⁴ Sentencia T-292 de 1999. Corte Constitucional

⁵ Citada en la Sentencia T-030 de 2005. Corte Constitucional

⁶ Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

Igualmente, la Corte Constitucional ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así, la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”⁷.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario las pruebas documentales allegadas y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasara a analizar.

Al juez, como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, como lo ordena el artículo 42 C.G.P., especialmente, en su numeral 1, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los litigios.

⁷ Sentencia T-030 de 2005. Corte Constitucional

La presente vigilancia judicial administrativa inició con la petición del señor Álvaro Rodríguez Puentes, debido a que el Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva no ha tramitado diligencia para realizar el secuestro del bien inmueble en el litigio, ni ha resuelto las peticiones de la cesión del crédito como tampoco del levantamiento de las medidas cautelares, las cuales fueron presentadas el 9 y 10 de marzo del año en curso, de ahí que esta Corporación analizará cada situación de la siguiente manera:

a. De la diligencia de secuestro del bien inmueble.

En la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, se observa que el 26 de noviembre de 2020, el despacho emitió auto en el que ordenó el secuestro del bien inmueble, razón por la cual, el 19 de enero de 2021, el juzgado procedió a enviar las comunicaciones del despacho comisorio a la Alcaldía de Neiva con copia al demandante, de ahí que el 3 de junio del año en curso se allegó al despacho informe por parte del secuestro y, finalmente, el 8 de julio, el despacho fijó como fecha de audiencia para la diligencia de remate el 21 de septiembre de este año.

Teniendo en cuenta las actuaciones desarrolladas en el proceso radicado 2011-00134-00, se observa que el juzgado ha tenido una actuación continua y oportuna frente a la diligencia de secuestro, razón por la cual, a la fecha se encuentra a la espera de celebrarse audiencia de remate el 21 de septiembre del presente año.

Por lo tanto, frente a este hecho de inconformismo por parte del usuario, no se evidencia una actuación que se encuentre pendiente por resolver o tramitar de la cual se pueda predicar una presunta mora judicial, por lo que no se encuentran configurados los requisitos previstos en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 para abrir el mecanismo de vigilancia judicial en contra del doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla.

c. De la solicitud de cesión de crédito.

En cuanto a la cesión del crédito, es pertinente indicar que la legislación procesal no le asignó de manera directa el término para resolver dicha solicitud; sin embargo, el artículo 120 C.G.P., dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”.

Por lo anterior, el juzgado tiene como término perentorio para resolver la solicitud que le fue presentado por el usuario 10 días hábiles, razón por la cual, al haberse radicado el memorial el 10 de marzo de 2021, el despacho tenía plazo para resolver lo correspondiente hasta el 25 de ese mismo mes.

Verificada la consulta de proceso en la página web de la Rama Judicial se evidencia que el despacho concedió la cesión del crédito el 8 de julio del año en curso, razón por la cual tardó 45 días hábiles en resolver, lapso que puede considerarse razonable al ponderar las dificultades sobrevinientes y ajenas a la dinámica judicial que han tenido que afrontar los servidores judiciales derivada de la pandemia COVID-19, como la congestión judicial por los múltiples memoriales presentados mes a mes, la adaptación al trabajo en caso y la virtualidad, como la organización del trabajo con el fin de iniciar la digitalización de los despachos, situaciones que han impulsado a que los funcionarios judiciales adopten acciones y herramientas que les permitan sortear necesidades puntuales para garantizar un servicio de administración de justicia oportuno en la medida de las posibilidades, como lo hizo el juzgado vigilado al elaborar un plan de mejoramiento con la finalidad de adelantar una revisión minuciosa al correo institucional del despacho para darle trámite a las solicitudes pendientes por resolver, mecanismos que se han realizado gradualmente con el fin de aumentar la capacidad de respuesta de los despachos judiciales.

Además, al verificarse el motivo de inconformismo por el usuario, se logra demostrar que fue solucionado durante el trámite del mecanismo de vigilancia judicial administrativa como lo consagra el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 6, razón por la cual, a la fecha, no existe actuación pendiente por resolver a cargo del juez y, por lo tanto, se considera que no es necesario continuar con el mecanismo de vigilancia.

c. Del levantamiento de las medidas cautelares.

Señaló el juez en la respuesta al requerimiento que, sobre la petición de levantar las medidas cautelares decretadas en el litigio, no era procedente en el proceso ejecutivo ya que es la garantía de los derechos que pretende la parte ejecutante en el litigio.

Al respecto, aun cuando este Consejo Seccional está de acuerdo con lo indicado por el funcionario judicial vigilado respecto de que las medidas cautelares son la garantía de las pretensiones de la demanda en un proceso ejecutivo, debe advertirse que dicha situación no lo exime para que en su calidad de funcionario judicial responda las solicitudes que le son presentadas en forma oportuna, clara, congruente y precisa a los usuarios, pues su actuar de manera contraria implicaría el incumplimiento del artículo 154 numeral 3 L.E.A.J., ya que es su deber dar una contestación en un término razonable, sin importar que la misma sea o no favorable a las pretensiones de los usuarios⁸.

7. Conclusión.

Es un conocido aforismo que cuando la justicia no se recibe a tiempo, no es justicia, de manera que el derecho a obtener una actuación y decisión judicial oportuna es una manifestación del derecho al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia⁹.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo anterior, al observarse que el funcionario vigilado en su calidad de director del despacho y del proceso, realizó las actuaciones pertinentes con el fin de evitar acciones que afectaran los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia al momento de darle trámite a la diligencia del secuestro del bien inmueble objeto de litigio y, además, resolvió dentro de un lapso prudencial la solicitud de cesión del crédito, como se expuso en los párrafos que anteceden.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2 NOTIFICAR el contenido de la presente al doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, y al señor Álvaro Rodríguez Puentes, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual

⁸ Sentencia T-394 de 2018

⁹ Sentencia C-159 de 2016 y T-494 de 2014.

de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 *ibídem*.

ARTÍCULO 5. Cumplido lo anterior, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written over a light blue rectangular background.

JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/MDMG.